



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Atlántico, 30/07/2021

Radicado	08-001-33-33-013-2020-00106-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MILAGROS DEL CARMEN SUAREZ FIGUEROA
Demandado	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

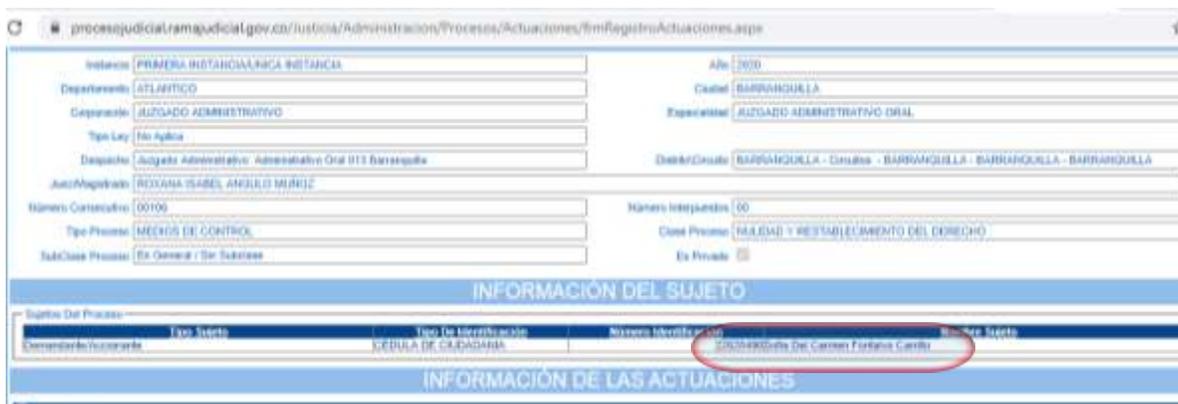
Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo que en derecho corresponda.

Se tiene que el día 03/09/2020 el apoderado de extremo actor radico escrito mediante el cual solicita dejar sin efectos el auto que rechaza la demanda de la referencia, argumentando que el fundamento que lo compone no es cierto y que la notificación electrónica por estado se “equivocó”, en la parte demandante al colocar como tal a la señora SOFÍA DEL CARMEN FONTALVO, haciéndole incurrir en error al momento de notificarse.

Advierte que subsano la demanda en fecha 28/07/2020 al correo del despacho y que dio traslado tanto de la demanda como de la subsanación a la parte demandada, adjuntando los soportes correspondientes.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En data “7/07/2020 11:43:19 a.m.”, tal como se observa en el acta de reparto de secuencia No. 2179913, el Dr. HARRY ALEXANDER ROBLES DE LA CRUZ, interpuso medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho en nombre de la señora MILAGRO DEL CARMEN SUAREZ FIGUEROA, no obstante en el libelo demandatorio se avizora que el apoderado del extremo actor hace referencia tanto a la señora MILAGRO DEL CARMEN SUAREZ FIGUEROA, como a la señora SOFÍA FONTALVO CARRILLO, misma que fue registrada dentro del sistema TYBA como Demandante/Accionante, tal como se observa en el pantallazo expuesto, lo cual no resulta irracional, por cuanto es el apoderado quien consigna el nombre de dicha ciudadana dentro de la demanda.



De acuerdo a lo anterior no es esta Unidad Judicial quien incurre en error y menos aún quien propicia error en el abogado demandante, sino su propio yerro el que ocasiona la confusión alegada, situación que incluso se le puso de presente en el auto inadmisorio de la demanda, por lo que mal puede pretender el abogado ROBLES DE LA CRUZ endilgar al despacho el traspie por él cometido, pues nadie puede alegar a su favor su propia culpa “*nemo auditur propriam turpitudinem allegans.*”



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Fue así como en calenda 17/07/2020 la demanda fue inadmitida advirtiendo que el contenido de la misma hacía referencia en los hechos a la señora MILAGRO DEL CARMEN SUAREZ FIGUEROA, pero también hacía reseña a la pensión gracia de la señora SOFÍA FONTALVO CARRILLO, por lo que en dicha providencia se señaló:

“La circunstancia antes descrita conlleva a la confusión, pudiendo entre otras cosas embrollar lo pretendido u ocasionar disparidad en el objeto de litigio, pues podría llevar a la entidad demandada a pronunciarse en su contestación o referirse a persona distinta a la que se determine como demandante. Es menester señalar a la parte actora la importancia que implica designar inequívocamente las partes dentro de un medio de control y que inmiscuir a otras personas debe tener una razón de ser concordante con lo pretendido y narrado.”

De igual manera entre los defectos encontrados en la demanda se señaló sobre las pruebas que se pretendía hacer valer y la carga de traslado a la parte demandada que impuso el Decreto 806 de 2020.

La inadmisión de la demanda fue notificada mediante estado electrónico de 21/07/2020, por lo que el término para subsanar vencía hasta el 04/08/2020.

Expone el apoderado de la parte demandante que el día 28/07/2020 remitió al correo electrónico del juzgado la subsanación de la demanda, adjuntando la comunicación que hubiere remitido en donde se observa que en efecto fue enviado escrito de subsanación donde se efectúan las correcciones a que hubo lugar, no obstante tal subsanación no fue recibida tal como se tiene de la constancia secretarial que precedente, sin embargo el señor secretario del juzgado da fe que el día anterior a la fecha en que se radicó la subsanación se llevaron cambios por parte de la oficina de sistemas, señalando textualmente:

*“Señora Juez, con el presente paso al Despacho el expediente radicado No. 2020-00106-00, informando que la parte actora el día 3 de septiembre de 2020, es decir, dentro del término de ejecutoría del auto de fecha 27 de agosto 2020 que rechazó la demanda por no subsanar dentro del término legal, presentó memorial solicitando la nulidad o dejar sin efecto el auto que rechazó la demanda, puesto que manifiesta que el día 28 de julio y dentro del término para subsanar la demanda, envió al buzón de correo del juzgado jadmin13baq@notificacionesrj.gov.co la subsanación de la demanda, no obstante, revisado el correo **no se encuentra recepcionado el documento, puesto que para ese día el correo había sido cerrado por sistemas para evitar que siguieran usando el correo de notificaciones judiciales como de recepción, igualmente el Consejo Seccional había habilitado el correo del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para ese fin. Sírvase Proveer.**”*
(Negrillas fuera de texto original)

De acuerdo a lo anterior y por observarse que en efecto se generó una transición en la dirección electrónica para la recepción de memoriales, se procederá a dejar sin efectos el auto que rechazó la demanda, fechado 27/08/2020.

En ese orden, observa esta Dependencia Judicial, que el extremo accionante subsanó lo advertido por el Despacho en el auto por el cual se inadmitió el medio de control de la referencia, en lo que respecta a la claridad sobre las partes, las pruebas y la puesta en conocimiento de la demanda al extremo pasivo de conformidad a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Por consiguiente, al encontrarse el presente asunto ajustado a la normatividad vigente, se tiene que es posible dar curso a la presente demanda, tal como en efecto se pasa seguidamente.

En mérito de las consideraciones expuestas el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 27/08/2020 que rechazaba la demanda.

SEGUNDO: Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida mediante apoderado judicial por la señora MILAGROS DEL CARMEN SUAREZ FIGUEROA en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte actora por anotación en estado electrónico.

CUARTO: **Notifíquese** personalmente al Representante de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adviértasele al extremo demandado que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que, copia íntegra del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena que la omisión a este deber constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de cumplirlo, de acuerdo a lo previsto en el inciso final del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011

QUINTO: **Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Agencia Judicial, conforme lo indica el C.P.A.C.A. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la demanda y de la presente providencia.

SEXTO: **Notifíquese** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, habida consideración de encontrarse demandada una entidad pública del orden nacional.

SÉPTIMO: Las contestaciones y/o informes deberán allegarse en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Podrán las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: Por secretaria ofíciase a la Oficina de Reparto a efecto de corregir el nombre de la parte actora dentro del presente medio de control en el sistema TYBA

NOVENO: Se reconoce personería judicial al Doctor HARRY ALEXANDER ROBLES DE LA CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.344.540 y T.P. No. 173.049 del C. S. de la Judicatura, como apoderado principal de la entidad accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

013

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87ba5ac73f284f01e1776bb708a306b38c8fb9167435419c57cb124a1df69577

Documento generado en 30/07/2021 09:49:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**